



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

8801/2014 - NISTAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL
PERSONAL GRAFICO

Juzgado n° 16 - Secretaria n° 31

Buenos Aires, 23 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

I. Apeló el accionado la resolución de fs. 351/352 que desestimó sus planteos respecto de la habilidad de título y lo intimó a depositar la deuda reclamada bajo apercibimiento de decretar su quiebra. Sus agravios de fs. 355/356 fueron respondidos a fs. 362/363.

II. Esta Sala no comparte lo decidido por el Magistrado *a quo*.

Si bien no se soslaya la documentación reservada bajo sobre, de la que surge el procedimiento llevado a cabo en la sede de la accionada, el análisis del título con el cual se solicita la quiebra debe ser exhaustivo y riguroso, precisamente por el resultado que busca obtener el accionante.

Desde tal perspectiva, los certificados de fs. 20, 21, 35, 36, 71 y 168 reservados bajo sobre (que se tiene a la vista) no resultan suficientes para solicitar la quiebra de la sociedad demandada.

Es que una vez realizado y concluido el procedimiento de verificación y fiscalización, el certificado de deuda previsto en el art. 24 de la ley 23.660 que emita la Obra social, debe cumplir con los requisitos esenciales enumerados en la Res. 475 I.N.O.S.

En el cuerpo del certificado debe consignarse la deuda actualizada, el importe correspondiente a los intereses y el monto total resultante de la sumatoria de ambos conceptos (inc. d). Asimismo debe contener la referencia

Fecha de firma: 23/10/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23113818#189520488#20171023084925163



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

expresa al acta de inspección que le da origen o a la resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento indicado en el art. 21 de la reglamentación aprobada por el Dec. 258/90 (inc. f), y la fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada (inc. e).

Los certificados con los que la accionante pretende solicitar la quiebra de Nistal SA. carecen de este último requisito, sin que éste pueda ser subsanado –como pretende el Magistrado de grado- por los valores expresados a la fecha en que se realiza la liquidación.

De ningún modo dicha expresión puede ser equiparable a la de un vencimiento, aun cuando este haya acaecido con anterioridad a la emisión del certificado.

En ese contexto, no cabe sino admitir el recurso, pues lo contrario importaría soslayar la aludida reglamentación y flexibilizar las exigencias de un proceso, que como se dijo, requiere -por su eventual resultado- de una extrema rigurosidad en el examen de los títulos.

III. Se admite la apelación de fs. 353 con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 23/10/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23113818#189520488#20171023084925163